

EXPEDIENTE: RR.SIP.2116/2012	Raúl González Villalobos	FECHA RESOLUCIÓN: 27/02/2013
Ente Público: Delegación Azcapotzalco		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: MODIFICAR la respuesta emitida por el Ente Obligado, y se le ordena que emita una nueva, debidamente fundada y motivada, en la que:</p> <ul style="list-style-type: none">• Emita un pronunciamiento categórico en el cual aclare al particular porqué existe una diferencia entre la información proporcionada en la respuesta inicial y la segunda respuesta, con el objeto de brindar certeza jurídica al ahora recurrente.• Proporcione el año-modelo de fabricación de cada uno de los camiones, así como el tipo, realizando las aclaraciones pertinentes categóricas respecto al número total de camiones con los que cuenta y proporcione el listado correcto al particular. <p>La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al particular a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</p>		

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
RAÚL GONZÁLEZ VILLALOBOS

ENTE OBLIGADO:
DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.2116/2012

En México, Distrito Federal, a veintisiete de febrero de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2116/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Raúl González Villalobos, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Azcapotzalco, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El treinta de noviembre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0402000136812, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

*Me gustaría obtener estadísticas sobre el número de camiones con los que cuenta cada delegación; que sean de propiedad de la delegación. Necesitaría saber cuantas unidades de camiones de carga (por ejemplo grúas, pipas, colectores de basura, etc.) y su año de fabricación que tiene cada delegación del DF. Gracias.
...” (sic)*

II. El diecisiete de diciembre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante el oficio DEL-AZCA/CPMA/JUDTMP/4168/2012, el Ente Obligado notificó la siguiente respuesta:

“ ...

En atención a su oficio DEL-AZCA/CPMA/JUDTMP/40/40/2012, de fecha 03 de diciembre, donde solicitan número de camiones de carga y su año de fabricación.

AÑO	NÚMERO DE CANTIDADES
De 1971 a 1987	133
De 1989	5
De 1990 al 1997	131
De 1999	36

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

RAÚL GONZÁLEZ VILLALOBOS

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.2116/2012

<i>Del 2001 al 2004</i>	43
<i>Del 2006 al 2009</i>	48
<i>De 2011 y 2012</i>	16

<i>TIPO</i>	<i>CANTIDADES</i>	<i>TIPO</i>	<i>CANTIDADES</i>
<i>Autobuses</i>	3	<i>Barredoras</i>	7
<i>Brazo Hidráulico</i>	4	<i>Cajas</i>	10
<i>Caja de Aluminio</i>	1	<i>Colectores de basura</i>	134
<i>Desazolve</i>	4	<i>Estacas</i>	41
<i>Grúas</i>	6	<i>Minibuses</i>	2
<i>Ollas</i>	14	<i>Perreras</i>	3
<i>Petrolizadora</i>	1	<i>Pick up</i>	32
<i>Pintarrayas</i>	2	<i>Pipas</i>	33
<i>Redilas</i>	38	<i>Redilas brazo hidráulico</i>	2
<i>Tractocamión</i>	12	<i>Vagoneta Dental</i>	1
<i>Van</i>	1	<i>Vanett</i>	1
<i>Volteos</i>	59		

...” (sic)

III. El diecisiete de diciembre de dos mil doce, el particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad con la respuesta ya que no se le había proporcionado el año de fabricación de cada unidad.

IV. El siete de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

RAÚL GONZÁLEZ VILLALOBOS

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.2116/2012

V. El diecisiete de enero de dos mil trece, el Ente Obligado mediante el oficio DEL-AZCA/CPMA/JUDTMP/115/2013 del dieciséis de enero de dos mil trece, rindió su informe de ley, en el cual refirió lo siguiente:

- Al interponer el recurso de revisión, el recurrente manifestó que la respuesta impugnada no le causaba agravio alguno, y sólo requería información más detallada, por lo que en atención a ello solicitó que se declarara la improcedencia del recurso de revisión con fundamento en el artículo 73, fracción V de la Ley de Amparo.
- Informó la entrega de una segunda respuesta al recurrente, y que a su consideración cumplió en sus términos con lo requerido por el solicitante, por lo cual solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

A su informe de ley, el Ente Obligado adjuntó los siguientes documentos:

- Copia simple de la impresión del correo electrónico del quince de enero de dos mil trece, enviado por la Oficina de Información Pública de la Delegación Azcapotzalco a la cuenta de correo electrónico del ahora recurrente.
- Copia simple del documento con el encabezado "*PADRÓN DE UNIDADES OFICIALES DE CARGA POR AÑO DE FABRICACIÓN*", el cual contiene un listado de cuatrocientos once vehículos, en el que se precisa el tipo de vehículo, así como modelo-año de fabricación.

VI. El veinticinco de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe ley que le fue requerido, la segunda respuesta y acordó sobre las pruebas ofrecidas.



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

RAÚL GONZÁLEZ VILLALOBOS

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.2116/2012

Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley y la segunda respuesta rendidos por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante acuerdo del doce de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido y la segunda respuesta rendidos por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna, por lo que con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El veintiuno de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran manifestación alguna, motivo por el cual se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

RAÚL GONZÁLEZ VILLALOBOS

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.2116/2012

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, los cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

RAÚL GONZÁLEZ VILLALOBOS

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.2116/2012

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado solicitó que se desechara el presente medio de impugnación por improcedente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 73, fracción V de la Ley de Amparo.

A propósito de lo anterior, es preciso aclarar al Ente Obligado que el **desechamiento** se verifica sin admitir o dar inicio al recurso de que se trate; mientras que una vez admitido, como es el caso, de configurarse alguna causal de improcedencia, lo conducente sería el **sobreseimiento** del mismo, en términos de la fracción III, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, sin embargo, dicho supuesto no se actualiza en el caso en concreto.

Por otra parte, para determinar si tal y como lo refirió el Ente recurrido, la respuesta impugnada no le causaba agravio al ahora recurrente y éste sólo requirió información mayormente detallada, es necesario entrar al estudio de las constancias que integran el expediente y verificar si dicha manifestación es cierta o no, lo que necesariamente implica entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

De esta manera, de resultar cierta su manifestación, el efecto jurídico sería la confirmación del acto impugnado, y no el sobreseimiento o desechamiento por improcedente.

En consecuencia de lo antes manifestado, en virtud de que la solicitud del Ente está íntimamente relacionada con el fondo de la presente controversia, lo procedente es desestimarla. Sirve de apoyo al argumento anterior la siguiente Jurisprudencia, emitida

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

RAÚL GONZÁLEZ VILLALOBOS

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.2116/2012

por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señala:

Registro No. 187973

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XV, Enero de 2002

Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat Internacional, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

Aunado a lo anterior, es necesario señalar que el Ente recurrido fundó su solicitud de desechamiento en el artículo 73, fracción V de la Ley de Amparo, sin embargo, cabe aclarar al Ente Obligado que de conformidad con el artículo 7 de la Ley de

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

RAÚL GONZÁLEZ VILLALOBOS

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.2116/2012

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, las leyes de aplicación supletoria en la materia son la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y, en su caso, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sin que se contemple de ninguna manera la Ley de Amparo, por lo que la aplicación que de ésta pretende hacer el Ente Obligado resulta improcedente.

Lo anterior es así, toda vez que para que opere la supletoriedad de una norma respecto de otra, es preciso:

- a) Que el ordenamiento que se pretende suplir admita expresamente la supletoriedad.
- b) Que el ordenamiento objeto de la supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate.
- c) Que aún y cuando dicha institución esté prevista, las normas existentes en el ordenamiento a suplir sean insuficientes para su aplicación al caso concreto, por carecer total o parcialmente de la reglamentación necesaria.
- d) Que las disposiciones o principios con los que se vaya a suplir la deficiencia no contraríen de modo alguno, las bases esenciales de la institución suplida.

Ahora bien, es preciso mencionar que los requisitos anteriores deben quedar satisfechos en su totalidad para que opere la supletoriedad de una norma, ya que la falta de uno de ellos, impide dicha operación, como sucede en la especie, donde no se satisface el primero de los requisitos referidos, en tanto que la Ley de Amparo no es contemplada por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal como supletoria de esta última.

Lo anterior, es robustecido por la Tesis de Jurisprudencia que es del tenor literal siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

RAÚL GONZÁLEZ VILLALOBOS

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.2116/2012

Época: Octava Época

Registro: 212754

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Localización: Núm. 76, Abril de 1994

Materia(s): Común

Tesis: I.4o.C. J/58

Pág. 33

SUPLETORIEDAD DE LA LEY. REQUISITOS PARA QUE OPERE. Los requisitos necesarios para que exista la supletoriedad de unas normas respecto de otras, son: a) que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio; b) que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate; c) que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria, y d) que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida. **Ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una legislación en otra.**

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 124/92. Microtodo Azteca, S.A. de C.V. 6 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Ana María Serrano Oseguera.

Amparo directo 1433/92. Gilberto Flores Aguilar y otros. 26 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Villagómez Gordillo en sustitución de la Magistrada Gilda Rincón Orta. Secretaria: Ana María Serrano Oseguera.

Amparo directo 3582/92. Tumbo de la Montaña, S.P.R. de R.L. 9 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Luis Arellano Hobelsberger.

Amparo directo 604/94. Videotique, S.A. de C.V. y otros. 17 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Ma. Elisa Delgadillo Granados.

Nota: Por ejecutoria de fecha 5 de julio de 2000, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 54/2000 en que participó el presente criterio.

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

RAÚL GONZÁLEZ VILLALOBOS

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.2116/2012

No obstante lo anterior, al rendir su informe de ley, el Ente recurrido dio a conocer la emisión y notificación de una segunda respuesta al recurrente, por lo cual solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación.

Con base en lo anterior, este Órgano Colegiado advierte que toda vez que la Delegación Azcapotzalco, emitió una respuesta con posterioridad a la presentación del recurso de revisión, es que pudiera actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra dispone:

Artículo 84. Procede el sobreseimiento, cuando:

...

IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o

...

Conforme al texto que antecede, para que proceda el sobreseimiento del presente medio de impugnación es necesario que durante su substanciación se reúnan tres requisitos:

- a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al solicitante.
- c) Que el Instituto dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales que se encuentran en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos mencionados.

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

RAÚL GONZÁLEZ VILLALOBOS

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.2116/2012

En consecuencia de lo antes expuesto, a efecto de determinar si con la segunda respuesta se satisface el **primero** de los requisitos planteados, es necesario precisar que a fojas cinco a siete del expediente, se localiza la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0402000136812, del sistema electrónico “INFOMEX”, a la cual se le otorga valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.***

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

RAÚL GONZÁLEZ VILLALOBOS

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.2116/2012

De dicha documental, se desprende que en la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, el particular requirió datos estadísticos relativos a los camiones con los que cuenta cada Delegación, desglosado por:

1. Número de camiones.
2. Número de cada tipo de camiones.
3. Año de fabricación.

En ese sentido, del formato denominado “Acuse de recibo de recurso de revisión”, visible a fojas uno a tres del expediente, se advierte que el recurrente manifestó su inconformidad con la respuesta que le fue proporcionada al señalar que la misma el Ente Obligado le proporcionó la información por rango de años, no por fecha de fabricación de cada unidad individual para saber la edad de cada una de dichas unidades.

Por lo anterior, lo primero que advierte este Instituto, es que la inconformidad del recurrente se encamina a impugnar únicamente la respuesta recaída a su requerimiento número **3**, sin que se advierta manifestación alguna tendente a objetar la respuesta a sus requerimientos **1** y **2**, motivo por el cual su análisis queda fuera del estudio de la controversia planteada. Sirve de apoyo lo sustentado en la siguiente Jurisprudencia y Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación que señala:

Registro No. 204707

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Página: 291

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

RAÚL GONZÁLEZ VILLALOBOS

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.2116/2012

Tesis: VI.2o. J/21

Jurisprudencia

Materia(s): Común

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

RAÚL GONZÁLEZ VILLALOBOS

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.2116/2012

conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

De lo antes expuesto, se delimita entonces que para que sea procedente declarar el sobreseimiento del recurso de revisión por la causal invocada en el presente caso, el Ente Obligado debió conceder al particular el acceso a la información solicitada en el punto **3**.

Ahora bien, mediante el oficio DEL-AZCA/CPMA/JUDTMP/115/2013 del diecisiete de enero de dos mil trece, el Ente Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la entrega de una segunda respuesta al particular, posterior a la interposición del presente medio de impugnación (diecisiete de diciembre de dos mil doce) remitiendo al correo electrónico del ahora recurrente, copia simple del documento con el encabezado

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

RAÚL GONZÁLEZ VILLALOBOS

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.2116/2012

“PADRÓN DE UNIDADES OFICIALES DE CARGA POR AÑO DE FABRICACIÓN”, el cual contiene un listado de cuatrocientos once vehículos, en el que se precisa el tipo de vehículo, así como modelo-año de fabricación, como se ejemplifica a continuación:

“PADRON DE UNIDADES OFICIALES DE CARGA POR AÑO DE FABRICACIÓN

No.	TIPO	FECHA DE FABRICACIÓN Y MODELO
1	AUTOBÚS	1976
2	AUTOBÚS	1975
3	AUTOBÚS	1991
4	BACHEADORA	1991
5	BACHEADORA	2003
6	BACHEADORA	2007
7	BACHEADORA	2007
8	BACHEADORA	2007
9	BACHEADORA	1971
10	BACHEADORA	2002
11	BRAZO HIDRAULICO	1985
12	BRAZO HIDRAULICO	1981
13	BRAZO HIDRAULICO	1971
14	BRAZO HIDRAULICO	1985
15	CAJA	1982
16	CAJA	1980
17	CAJA	1980
18	CAJA	1980
19	CAJA	1980
20	CAJA	1980
21	CAJA	1976

...” (sic)

Para aclarar lo anterior, este Órgano Colegiado estima que la información proporcionada por el Ente Obligado corresponde con lo solicitado por el particular en el

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

RAÚL GONZÁLEZ VILLALOBOS

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.2116/2012

numeral **3**, al tratarse de una relación con el tipo de camión y el modelo-año de fabricación.

No obstante lo anterior, cabe resaltar que dicha relación está conformada por un total de cuatrocientas once unidades (411), sin embargo, de la respuesta inicial se advierte que el Ente Obligado proporcionó dos relaciones:

- En la primera relación se proporcionaron rangos de años de vehículos, así como la cantidad en vehículos de cada rango. De la sumatoria de cantidades de todos los rubros resulta un total de cuatrocientos doce (412).
- En la segunda relación se proporcionaron tipos de vehículos, así como la cantidad en cada tipo. De la sumatoria de cantidades de todos los rubros resulta un total de cuatrocientos once (411).

Conforme a lo expuesto, este Instituto advierte una diferencia de cantidades entre los proporcionados en la segunda respuesta y la respuesta inicial, situación que genera incertidumbre en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, esto es, la respuesta no atiende a los principios de información, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.

En ese sentido, la segunda respuesta no cumple con el **primero** de los requisitos de procedencia de sobreseimiento, razón suficiente para desestimar la causal invocada por el Ente Obligado, y no es necesario el estudio de los demás requisitos, ya que basta con que uno no se encuentre cumplido para no sobreseer el recurso de revisión conforme lo establece el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues de otro modo se daría un trato preferente al Ente Obligado, en perjuicio del recurrente, lo que sería contrario al



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

RAÚL GONZÁLEZ VILLALOBOS

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.2116/2012

principio de imparcialidad, previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Conforme con las consideraciones realizadas, este Órgano Colegiado desestima la causal de sobreseimiento invocada por el Ente Obligado y, por tanto, resulta procedente estudiar el fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Azcapotzalco, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con objeto de ilustrar la controversia planteada, es necesario analizar en forma conjunta las documentales consistentes en el formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*” folio 0402000136812 (agregado a fojas cinco a siete del expediente) oficio de respuesta (visible a fojas diez a doce del expediente) con anexo, y el “*Acuse de recibo de recurso de revisión*”, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
 RAÚL GONZÁLEZ VILLALOBOS

ENTE OBLIGADO:
 DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.2116/2012

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis Jurisprudencial sustentada por el Poder Judicial de la Federación, referidos en el Considerando Segundo cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.”**

De las documentales referidas se desprende lo siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA	AGRAVIO
Requirió datos estadísticos relativos a los camiones con los que cuenta cada Delegación, desglosado por: 1. Número de camiones. 2. Número de cada tipo de camiones. 3. Año de fabricación.	El Ente Obligado proporcionó dos relaciones que se describen a continuación: Rangos de años de vehículos, así como la cantidad en vehículos de cada rango. De la sumatoria de cantidades de todos los rubros resulta un total de cuatrocientos doce. Tipos de vehículos, así como la cantidad en cada tipo. De la sumatoria de cantidades de todos los rubros resulta un total de cuatrocientos once.	Único. No se proporcionó el año de fabricación de cada unidad.

En su informe de ley, el Ente Obligado afirmó que el ahora recurrente requirió información más detallada respecto de los vehículos y calificó de improcedente dicho agravio.

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

RAÚL GONZÁLEZ VILLALOBOS

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.2116/2012

Asimismo, estimó que la respuesta impugnada debía ser confirmada y que, por lo tanto, no resultaba atendible lo manifestado por el recurrente en el recurso de revisión, ya que un correo electrónico o una agenda electrónica no podía ser considerada un documento y por ello no había obligación de entregar los mismos.

Expuestas las posturas de las partes, lo procedente es determinar si con la respuesta impugnada el Ente Obligado contravino principios y disposiciones normativas que hacen operante el acceso a la información pública y si, en consecuencia, transgredió ese derecho del ahora recurrente.

Para ello, como se refirió en el Considerando Segundo de la presente resolución, el recurrente manifestó su inconformidad con la respuesta otorgada por el Ente Obligado al señalar que la información que le fue proporcionada fue por rango de años, y no por año de fabricación de cada unidad individual para saber la edad de cada una de dichas unidades.

Conforme a lo anterior, lo primero que advierte este Instituto es que la inconformidad del recurrente se encamina a impugnar únicamente la respuesta recaída a su requerimiento número **3**, sin que se advierta agravio alguno en relación con los requerimientos **1** y **2**, motivo por el cual su análisis queda fuera del estudio de la controversia planteada. Dicho razonamiento tiene sustento en lo establecido en la Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación transcritos en el Considerando segundo de la presente resolución, cuyos rubros son: “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**” y “**CONSENTIMIENTO TACITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO**”.

Para determinar la legalidad o no de la respuesta del Ente Obligado debe tenerse en

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

RAÚL GONZÁLEZ VILLALOBOS

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.2116/2012

cuenta si la respuesta impugnada no atendió el requerimiento identificado con el numeral **3**. Al respecto, del estudio a las documentales que conforman la respuesta impugnada, sólo se advierte que el Ente recurrido proporcionó el número de unidades por diversos rangos de años.

Conforme a la precisión descrita, se advierte que la misma no fue acorde con lo solicitado, pues tal y como lo formuló el recurrente, desde un inicio requirió la información por año y, en la respuesta, el Ente Obligado proporcionó rangos de años, sin formular mayor pronunciamiento respecto de si contaba con la información con el nivel de detalle requerido.

Al respecto, cabe precisar que de conformidad con el estudio de la segunda respuesta (materia del Considerando Segundo de la presente resolución) el Ente Obligado cuenta con dicha información, esto es, el año-modelo de fabricación de cada camión.

En ese sentido, la respuesta impugnada no fue exhaustiva en relación con el requerimiento del particular, lo cual es contrario a lo establecido en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual establece que para su validez, todos los actos administrativos, como es la emisión de la respuesta a una solicitud de acceso a información pública, deben resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Ahora bien, tal y como quedó precisado en el Considerando Segundo de la presente resolución, el Ente Obligado al rendir su respuesta inicial proporcionó un esquema de rangos de años de vehículos, los cuales sumaban cuatrocientos doce (412) unidades; mientras que en su segunda respuesta proporcionó un listado de tipos de vehículos que

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

RAÚL GONZÁLEZ VILLALOBOS

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.2116/2012

en suma, resultaron un total de cuatrocientos once (411).

En tal virtud, de la simple lectura a las respuestas recaídas al requerimiento identificado con el numeral **3**, este Órgano Colegiado advierte que si bien el Ente Obligado proporcionó información al particular mediante los dos esquemas antes citados, lo cierto es que no se pronunció de forma expresa y puntual sobre el número exacto de camiones con los que contaba y que fueron referidos en la solicitud de información.

Por lo anterior, es claro que la respuesta impugnada no cumplió con el principio de **certeza jurídica** previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Distrito Federal, pues lejos de garantizar el acceso a la información del particular generó incertidumbre respecto de las cantidades que se le proporcionaron, lo cual no le permitió conocer con exactitud la información de su interés.

La anterior irregularidad resulta suficiente para ordenar al Ente Obligado que emita un pronunciamiento categórico, en el cual aclare al particular porqué existe una diferencia entre la información proporcionada en la respuesta inicial y la segunda respuesta, con el objeto de brindar certeza jurídica al ahora recurrente.

En ese sentido, este Instituto concluye que el Ente recurrido no atendió de manera **exhaustiva** el requerimiento del particular, asimismo, le generó incertidumbre jurídica por las razones expuestas, y con ello transgredió su derecho de acceso a la información pública, consecuentemente, este Órgano Colegiado concluye que el agravio del recurrente es **fundado**.

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

RAÚL GONZÁLEZ VILLALOBOS

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.2116/2012

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Órgano Colegiado estima procedente **modificar** la respuesta emitida por el Ente Obligado, y se le ordena que emita una nueva, debidamente fundada y motivada, en la que:

- Emita un pronunciamiento categórico en el cual aclare al particular porqué existe una diferencia entre la información proporcionada en la respuesta inicial y la segunda respuesta, con el objeto de brindar certeza jurídica al ahora recurrente.
- Proporcione el año-modelo de fabricación de cada uno de los camiones, así como el tipo, realizando las aclaraciones pertinentes categóricas respecto al número total de camiones con los que cuenta y proporcione el listado correcto al particular.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al particular a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Azcapotzalco hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

RAÚL GONZÁLEZ VILLALOBOS

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.2116/2012

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Delegación Azcapotzalco, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero dentro de los cinco días posteriores a que surta efecto la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

RAÚL GONZÁLEZ VILLALOBOS

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.2116/2012

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de febrero de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

RAÚL GONZÁLEZ VILLALOBOS

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.2116/2012

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**